

Junio 22 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Junio 22 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 4 de Septiembre de 1899*).

*Junio 22.—Rescisión del contrato con el Sr. José M.<sup>a</sup> Botello sobre construcción de un Ferrocarril en el Estado de Chihuahua.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Botello, Concesionario para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo del Parral, llegara á Minas Nuevas, rescindiendo el contrato relativo aprobado por Decreto fecha 16 de Diciembre de 1898.

Art. 1.<sup>o</sup> De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescindió el contrato aprobado por decreto fecha 16 de

Diciembre de 1898, por el cual se autorizó al C. José María Botello, para construir y explotar un ferrocarril en el Estado de Chihuahua, que partiendo del Parral, llegara á Minas Nuevas.

Art. 2.<sup>o</sup> Se devolverá al C. José María Botello, el Depósito de tres mil pesos que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyó el Concesionario en el Banco Nacional de México, con arreglo á lo estipulado en el art. 46 del citado contrato.

México, Junio veintitrés de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena*.—*J. M. Botello*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 23 de 1899.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

(*Diario Oficial de 4 de Julio de 1899*).

*Junio 23.—Deserción de un terreno baldío en Simojovel, Estado de Chiapas por el Sr. José M. Cruz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 7 de Febrero de 1899 por el C. José Manuel Cruz, de un terreno baldío sito en el Departamento de Simojovel, del Estado de Chiapas, y apreciando que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber presentado el perito nombrado al efecto las diligencias de medida del terreno denunciado, dentro del plazo que se le fijó para llenar este requisito, con fundamento de los arts. 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento se declara la deserción del interesado en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicolo á Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Emiliano J. Rosales, Agente de Tierras en el Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia México, Junio 23 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 19 de Julio de 1899*).

*Junio 23.—Propiedad artística de diversos retratos fotográficos á favor del Sr. Emilio Lange.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justi-

cia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>»

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de Ud., fecha 20 del actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de los 8 diversos retratos fotográficos, que ha hecho de la Sra. Rosario Soler, declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á Ud. para su inteligencia, acusándole recibo de los 16 ejemplares que acompaña de los retratos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. D. Emilio Lange.

Es copia. México, Junio 23 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 18 de Agosto de 1899*).

*Junio 24.—Declaración de susceptibilidad de algunas mercancías por razón de la fiebre amarilla.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.

En vista de lo dispuesto en el art. 46 del Reglamento de Sanidad Marítima, fecha 14 de Septiembre de 1894, y teniendo en cuenta el incremento que va adquiriendo la

fiebre amarilla en el puerto de Veracruz, el Presidente de la República, á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, se ha servido acordar que se consideren por ahora como susceptibles, por lo que respecta á dicha enfermedad, las siguientes mercancías.

«Toda clase de envases de fibra vegetal, como yuté, ixtle, cáñamo, henequen, etc., así como los envases improvisados de hojas de plátano, palma ó de fibras de otros vegetales;

«Pielés sin curtir; café, maíz, piloncillo, tabaco, azúcar y sus envases, caña de azúcar y

«Toda clase de mercancías, ya sean procedentes del extranjero ó de lugares del país en donde no exista la fiebre amarilla, siempre que hayan estado en un lugar donde reine esa enfermedad, en contacto por algunos días con otras mercancías susceptibles, ó que durante su permanencia en ese lugar, se haya creado moho en la superficie de sus envases.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1899.—González Cosío.  
—Al C.....

(Diario Oficial de 26 de Junio de 1899).

Junio 29.—Sobresueldo de Sargentos y Cabos, durante la suspensión de sus empleos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Mé-

xico.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 232.

Teniéndose en consideración, que el sobresueldo diario que asigna el Decreto número 194 de 18 de Enero último á los individuos de tropa del Ejército, significa un premio ó recompensa á su constancia en el servicio y que los de la clase de Sargentos y Cabos, cuando sufren suspensiones temporales en sus empleos por vía de castigo correccional, disfrutan sólo del haber del Soldado durante el tiempo de su castigo y no sería justo que además de la diferencia de haber que dejan de percibir, sufrieran también el descuento del sobresueldo que gozan; el Presidente de la República se ha servido disponer, que cuando sufran suspensiones en sus empleos los Sargentos y Cabos del Ejército, no se les descuenten los sobresueldos diarios que se les hayan concedido de conformidad con el citado Decreto.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 29 de 1899.—Berriozábal.—Al.....

(Diario Oficial de 1.º de Julio de 1899).

Junio 29.—Previsiones sobre baja de Jefes y Oficiales procesados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 233.

Para dar cumplimiento á la Circular número 230 de 17 de Abril último, sobre que los Jefes y Oficiales procesados causen baja en sus respectivos Cuerpos ó Corporaciones y pasen á sueltos, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Al decretarse la formal prisión de un procesado, el Jefe á quien corresponda, lo participará inmediatamente á esta Secretaría por la vía más violenta.

2.ª Recibido el aviso por la superioridad, ésta, ordenará que el procesado pase á sueltos, conforme á la Circular de que se ha hecho mención, dando á la vez aviso á la Secretaría de Hacienda para el efecto del abono de haberes que le correspondan, según las prevenciones del Decreto número 189 de 16 de Noviembre de 1898.

3.ª Estos haberes se abonarán por la Oficina de Hacienda de la localidad adonde radique el procesado.

Comunicolo á Ud. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 29 de 1899.—Berriozábal.—Al.....

(Diario Oficial de 1.º de Julio de 1899).

Junio 29.—Regulación de honorarios de abogados consultores en el Fuero de Guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—De-

partamento de Estado Mayor.—Circular número 234.

El Presidente de la República se ha servido disponer, que para los efectos del artículo 286 de la ley de Procedimientos penales en el fuero de guerra, se declare en vigor la tarifa de 8 de Julio de 1896 para la regulación de honorarios de abogado, consultores, la cual fué publicada en el *Diario Oficial* de 16 del mismo mes, y que es como sigue:

I. Por vista de autos ó documentos, siempre que no excedan de veinte fojas y estén relacionadas con el mismo negocio, cobran dos pesos cincuenta centavos, y excediendo de este número, diez centavos más por cada una de las que vieren

II. Por consultas verbales ó escritas que se les hagan para dictar providencias de cualquier género que sean, cobrarán un peso, y dos pesos cincuenta centavos por aquellas consultas que hubieren de resolver un artículo de competencia, sobreseimiento y demás semejantes.

III. Por asistencia, consulta y redacción de sentencia en las audiencias y juicios que se celebren respectivamente ante los Jefes y Consejos de Guerra, cobrarán siete pesos cincuenta centavos.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 29 de 1899.—Berriozábal.—Al.....

(Diario Oficial de 1.º de Julio de 1899).

Junio 29.—*Separación de los Empleados de Hacienda contra quienes se libren órdenes de embargo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Circular.

En vista de la frecuencia con que diversas oficinas pagadoras de la Federación en los Estados, están recibiendo mandatos judiciales para retener los haberes ó emolumentos de algunos empleados de Hacienda ó descontarles una parte de aquéllos, el Presidente de la República estima necesario dictar providencias que pongan término á un estado de cosas incompatible con el buen servicio y con el decoro de la Administración.

La exactitud con que se pagan á todos los empleados las retribuciones que les señala el Presupuesto, así como también la circunstancia de que para las necesidades de carácter anormal y extraordinario á que tengan que atender los del ramo de Hacienda, pueden solicitar préstamos de la Caja de Ahorros que funciona con ese objeto, hace de todo punto indisculpable que contraigan obligaciones pecuniarias cuyo cumplimiento haya necesidad de exigirles judicialmente, mediante órdenes de retención ó descuento del sueldo que disfrutan.

La situación en que se colocan los empleados sujetos á embargo judicial, especialmente los que manejan caudales públicos, no puede inspirar confianza en la exactitud, independencia, honradez y demás re-

quisitos indispensables para servir cumplidamente los puestos en que el Gobierno les tiene colocados; y por lo mismo, no podrá conservarlos en ellos, sin desentenderse de los principios de moralidad y de orden que son la norma de sus actos.

Además de las consideraciones que acaban de exponerse, debe también tomarse en cuenta que las órdenes de retención y descuento de sueldos recargan el trabajo de las oficinas, obligándolas á llevar cuentas que son del todo ajenas al servicio oficial y ocasionan molestias y responsabilidades á los pagadores y habilitados.

En consecuencia, el Presidente de la República se ha servido acordar, que los empleados de Hacienda contra quienes se libren órdenes de retención ó descuento de sueldos fechadas del 1º de Julio próximo en adelante, queden separados de sus empleos; siendo obligación de las oficinas pagadoras dar cuenta á la Secretaría de mi cargo, de los empleados que lleguen á encontrarse en el caso previsto por esta disposición.

Lo digo á Ud. para su conocimiento.

México, Junio 29 de 1899.—P. l. d. S., El Oficial mayor 1º, Núñez.—Al . . . . .

(Diario Oficial de 29 de Junio de 1899).

Junio 30.—*Honorarios de los Administradores Principales del Timbre.*

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el artículo 173 de la ley de 25 de Abril de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Desde el 1º de Julio próximo, los Administradores Principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la Tarifa anexa á este decreto.

Art. 2º. Por la recaudación del impuesto de Timbre de importación que estableció el decreto de 12 de Mayo de 1896, los mismos Administradores percibirán el cuarto por ciento sobre los productos que reciban de las Aduanas respectivas.

Art. 3º. Los demás honorarios por la venta de estampillas, para alcoholes, hilazas y tejidos y minerales, se les continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—

Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 30 de 1899.—P. l. d. S.: El Oficial mayor 1º, R. Núñez.—Al . . . . .

TARIFA

A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

Administraciones Principales.

	Tanto por ciento fijado como honorario general.
Acapulco . . . . .	12 50
Aguascalientes . . . . .	7 50
Campeche . . . . .	7 70
Celaya . . . . .	4 80
Ciudad Juárez . . . . .	8 50
Ciudad Lerdo . . . . .	6 25
Ciudad Porfirio Díaz . . . . .	6 50
Colima . . . . .	9 90
Cuautitlán . . . . .	5 70
Cuernavaca . . . . .	6 40
Culiacán . . . . .	6 00
Chihuahua . . . . .	5 40
Chilpancingo . . . . .	10 60
Distrito Federal . . . . .	1 80
Durango . . . . .	4 70
Ensenada de Todos Santos . . . . .	19 25
Fresnillo . . . . .	6 50
Guadalajara . . . . .	3 50
Guanajuato . . . . .	3 60
Hermosillo . . . . .	4 40
Hidalgo del Parral . . . . .	7 05
Ixmiquilpan . . . . .	8 60
Lagos . . . . .	6 25
La Paz . . . . .	19 10
Laredo . . . . .	8 00